

## “Debiendo al mismo tiempo sacarse de tales individuos la posible utilidad”: Las penas de trabajos penados aplicadas a los ladrones en la cuenca de México y la sabana de Bogotá (1800-1835)<sup>1</sup>

Andrés David Muñoz C.<sup>2</sup>

Doctorado en Humanidades

(Universidad Autónoma Metropolitana. Ciudad de México).

---

### Resumen

---

En este artículo analizo las sentencias judiciales relacionadas con la pena de trabajos en obras públicas y presidio proferidas tanto por justicias virreinales como republicanas contra *reos de cortos delitos* como los ladrones, en los ámbitos de la cuenca de México y la sabana de Bogotá. Me baso en la metodología de la Historia comparada, con la finalidad de mostrar las similitudes y diferencias en torno al funcionamiento de dichas modalidades de castigo. Argumento que tales penas constituían las más socorridas formas de punición que tenían como punto de anclaje la exacción del trabajo desarrollado compulsivamente por presos y que solían derivar en utilidad económica para el gobierno en el tránsito de la Monarquía a la República. A modo de hipótesis, y desde la perspectiva de la Historia social de la justicia, sostengo que a lo largo del período que atraviesa esta investigación, el gobierno de la justicia monárquico y luego republicano, fue dando una prelación cada vez más acentuada a las penas basadas en tales trabajos penados, pues las ideas de la “utilidad social” y del “bien común” se posicionaron como valores de diametral importancia política, social y económica. Las fuentes empleadas son documentos manuscritos que reposan en el Archivo General de la Nación (México) y en el Archivo General de la Nación (Colombia).

**Palabras-clave:** México, Colombia, Presidio, Justicia, Trabajo, Siglo XIX.

---

<sup>1</sup> Una versión mucho más breve de este artículo y sólo dedicada al caso mexicano, titulada “La administración de justicia penal en la cuenca de México: trabajo y punición (1800-1835). El caso del robo, el hurto y el abigeato”, fue presentada como ponencia en el XXIII Congreso Internacional de Historia Regional, celebrado en la Universidad Autónoma de Sinaloa (Culiacán, México) del 06 al 09 de diciembre de 2017.

<sup>2</sup> Tesista de último año del Doctorado en Humanidades (Área de concentración en Historia), Universidad Autónoma Metropolitana – Unidad Iztapalapa, Ciudad de México. Historiador de la Universidad del Valle–Ciudad Universitaria Meléndez, Cali. Código ORCID: 0000-0002-5961-0888. E-mail: andamuco@gmail.com

## "At the same time, the possible usefulness must be removed from such individuals": The penalties of penalized work applied to thieves in the basin of Mexico and the savanna of Bogota (1800-1835)

### *Abstract*

---

---

In this article I analyze the judicial sentences related to the punishment of forced labor in public works and presidio proffered by both viceregal and republican justices against criminals of short crimes such as thieves, in the areas of the basin of Mexico and the savannah of Bogotá. I am based on the methodology of Comparative History, in order to show the similarities and differences about the operation of said punishment modalities. I argue that such penalties constituted the well-served forms of punishment that had as an anchor point the exaction of the work compulsively developed by prisoners and that used to derive in economic utility for the government in the transit from the Monarchy to the Republic. From the perspective of the social history of justice, the hypothesis I work in this paper points out that throughout the studied period, the justice of the monarchical and then republican governments, emphasized more and more the penalties based on such forced labor, because the ideas of "social utility" and "common good" were positioned as values of diametrical political, social and economic importance. The sources used are handwritten documents that are stored in the General Archive of the Nation (Mexico) and in the General Archive of the Nation (Colombia).

**Keywords:** Mexico, Colombia, Presidio, Justice, Work, 19th Century.

*Recibido: 11 de septiembre de 2017*

*Aceptado. 15 de noviembre de 2017*

---

---

## Introducción

---

---

Dentro de las diversas líneas de investigación comprendidas en la Historia social, los estudios sobre el mundo del trabajo y los trabajadores<sup>3</sup> han tenido desarrollos de importancia, alimentados por el legado de escuelas como la del marxismo británico y derivaciones como la *Labour History*, o la escuela francesa *Annales d'histoire économique et sociale*. Otro tanto ha ocurrido con respecto al estudio de los trabajadores forzados, una expresión usada por José Antonio Piqueras para referirse a la mano de obra en condición de esclavitud.<sup>4</sup> No

---

<sup>3</sup> Trabajos notables en esta línea y para este período en el caso mexicano son los de Sonia PÉREZ TOLEDO, “Una nueva corporación y un nuevo discurso: los gremios de la ciudad al finalizar la Colonia” en Brian CONNAUGHTON, Carlos ILLADES y Sonia PÉREZ TOLEDO (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*. México: El Colegio de Michoacán – Universidad Autónoma Metropolitana – Universidad Nacional Autónoma de México – El Colegio de México, 2008, pp. 89-106; “Trabajadores urbanos, empleo y control en la Ciudad de México” en Clara Eugenia LIDA y Sonia PÉREZ TOLEDO (comps.), *Trabajo, ocio y coacción. Trabajadores urbanos en México y Guatemala en el siglo XIX*. México: Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa – Grupo Editorial Porrúa, 2001, pp. 157-196; *Los hijos del trabajo. Los artesanos de la Ciudad de México (1780-1853)*. México: Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa – El Colegio de México, 2005; *Trabajadores, espacio urbano y sociabilidad en la Ciudad de México (1790-1867)*. México: Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa – Grupo Editorial Porrúa, 2011; “Vínculos y perspectivas. Reflexiones en torno al mundo del trabajo”, en Sonia PÉREZ TOLEDO, Manuel MIÑO GRIJALVA y René Amaro PEÑAFLORES (coords.), *El mundo del trabajo urbano. Trabajadores, cultura y prácticas laborales*. México: Universidad Autónoma de Zacatecas – El Colegio de México, 2012, pp. 11-25; “Trabajo, trabajadores y participación popular. Una introducción”, en Sonia PÉREZ TOLEDO (coord.), *Trabajo, trabajadores y participación popular*. México: Anthropos – Siglo XXI – Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 2012, pp. 9-16; “La trama de la costumbre frente a los cambios. Los gremios de oficios y el Ayuntamiento de la Ciudad de México” en Beatriz ROJAS (coord.), *Procesos constitucionales mexicanos: la Constitución de 1824 y la antigua constitución*. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora – Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2017, pp. 321-351 y Enriqueta QUIROZ, *Economía, obras públicas y trabajadores urbanos. Ciudad de México (1687-1807)*. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2016. Para el caso colombiano, véase a Sergio Paolo SOLANO, “Historiografía sobre las relaciones entre las instituciones coloniales y los artesanos de Hispanoamérica a finales de la Colonia” en Sonia PÉREZ TOLEDO y Sergio Paolo SOLANO (coords.), *Pensar la historia del trabajo y los trabajadores en América, siglos XVIII Y XIX*. Madrid: Iberoamericana Vervuert, 2016, pp. 17-58; “El costo social de la república: los trabajadores de los sistemas defensivos de Cartagena de Indias, 1750-1850”, en *Historia y Memoria*, No. 18, Tunja, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 2019, pp. 243-287; “Artesanos de color y milicias en el Caribe continental hispánico: de los conflictos por símbolos y rituales militares y la búsqueda de reconocimientos al reclamo de la igualdad” en Seminario Internacional Cultura Política y Subalternidad en América Latina, Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 2017.

<sup>4</sup> José Antonio PIQUERAS (comp.), *Azúcar y esclavitud en el final del trabajo forzado*. Madrid: Fondo de Cultura

obstante, puede apreciarse que hay una suerte de categoría intermedia, compuesta por trabajadores penados y que no ha gozado de tanta atención como las otras dos. Más allá de que el aporte de este tipo de fuerza de trabajo haya resultado secularmente marginal en términos estrictamente económicos, su organización y puesta en funcionamiento nos habla de toda una filosofía gubernamental en torno a los beneficios que se podían extraer de individuos que gozaban de nimia reputación social en su calidad de delincuentes.

Si bien la teología católica y la moral que de ella emanaba fueron los pilares de la justicia penal practicada en la América virreinal, fungiendo los castigos aplicados a los delincuentes como formas de castigar el cuerpo y regenerar el alma -cumpliendo además una función esencialmente ejemplarizante-, también es cierto que, sin renunciar a tales postulados, las ideas ilustradas en torno a los castigos cambiaron al menos parcialmente tal ecuación. Las críticas de los filósofos, teóricos políticos y juristas ilustrados a la penalidad barroca se fundamentaron, además del carácter bárbaro y retrogrado de los castigos, en su manifiesta inutilidad tanto para el Estado como para el cuerpo social. Como partícipes directos en el gobierno de los súbditos, y luego de los ciudadanos, los ilustrados pusieron en práctica nuevas modalidades de penas que aparecían como humanitarias, pero que no pretendían ocultar su carácter utilitarista tanto para la sociedad como para el erario.

Es de mi interés sostener la hipótesis de que en lo concerniente a la administración de justicia propiamente dicha, se incrementó por parte de las autoridades en turno la asimilación del trabajo compulsivo a una pena. Es decir, la administración de la justicia penal resultó ser uno de los más exitosos instrumentos empleados por la Corona para extraer beneficios económicos de sujetos susceptibles de ser empleados con provecho. En contribuciones anteriores, aunque ubicadas en otro contexto espacio-temporal, he planteado de modo provisional este tipo de hipótesis, a la espera de que un trabajo de mayor sistematicidad en los fondos criminales corrobore tales planteamientos.<sup>5</sup>

---

Económica, 2002.

<sup>5</sup> Andrés David Muñoz Cogarí, “La administración de justicia penal y la criminalidad en la Gobernación de Popayán (1750-1820)” en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* No 40-1. Bogotá:

La apelación al trabajo penado como un dispositivo de disciplinamiento y control social no fue como tal un invento de los déspotas ilustrados, pero hoy resulta bastante evidente que en la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del XIX, las autoridades de turno tendieron a identificar, en diversas ocasiones, a la ociosidad o no aplicación al trabajo productivo con la criminalidad y la delincuencia.<sup>6</sup> Se fortaleció en consecuencia un discurso que quiso incentivar el así llamado “trabajo disciplinado y continuo”, hipotética base de una nueva ética, cuya función prioritaria habría de ser la utilidad para la *República*, ávida de bienestar, felicidad, orden y progreso, según la jerga de los filósofos iluministas, pero sin descuidar la función ejemplarizante tradicionalmente adjudicada a la administración de justicia penal. Evidentemente, el Estado colonial necesitaba en el mayor grado posible tanto de las riquezas de la tierra como de la fuerza laboral de sus moradores, un bien que podía llegar a escasear en algunas zonas de la América hispana. Por ende, es consecuente que se haya visto en los reos una fuente potencial de mano de obra casi gratuita.

Así las cosas, argumento que la administración de justicia penal en los virreinos del Imperio español derivó hacia la culminación de ciertos cambios e innovaciones en la cultura jurídica del castigo, representados en la creciente apelación a una praxis penal basada en el trabajo forzado en sus múltiples modalidades, fruto inequívoco, más no único, de la política de “dulcificación de las penas” -en palabras de Beccaria-, iniciada por los déspotas ilustrados desde la segunda mitad del siglo XVIII. Dicho incremento de penas utilitarias se explica, además, por la agudización de múltiples carencias tanto de la Real Hacienda como del fisco republicano en épocas de crisis económicas,<sup>7</sup> agravadas por las convulsiones políticas y

---

Universidad Nacional de Colombia, ene.-jun. 2013, pp. 19-48; “*Gentes abandonadas a una conducta la más degradante y criminal*”: delitos contra la propiedad y el honor en la Gobernación de Popayán (1750-1820)” en *Historia Caribe* No 24. Barranquilla: Universidad del Atlántico, ene.-jun. 2014, pp. 17-61; “Delito y punición en la Gobernación de Popayán. Discurso y praxis penal en el tránsito de la Colonia a la República (1750-1820)” en *Quirón* No 2-4. Medellín: Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín, ene.-jun. 2016, pp. 20-38.

<sup>6</sup> Juan Carlos Jurado Jurado, *Vagos, pobres y mendigos. Contribución a la historia social colombiana (1750-1850)*. Medellín: La Carreta, 2004, p. 42; Tania Sagastume Paiz, “De la Ilustración al Liberalismo. Los discursos sobre los gremios, el trabajo y la vagancia en Guatemala”, en Clara Eugenia Lida y Sonia Pérez Toledo (comps.), *Trabajo, ocio y coacción. Trabajadores urbanos en México y Guatemala en el siglo XIX*. México: Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa – Grupo Editorial Porrúa, 2001, p. 51.

<sup>7</sup> Carlos M., “Una difícil transición fiscal. Del régimen colonial al México independiente (1750-1850)”, en Carlos MARICHAL y Daniela MARINO (comps.), *De colonia a nación. Impuestos y política en México (1750-1860)*.

sociales propias del período de la Independencia (1808-1820) y por sus repercusiones económicas, políticas y sociales.

Lo anterior significa que en lo tocante a la administración de la justicia penal en las postrimerías del período borbónico, las prácticas punitivas sufrieron un giro hacia una especie de *utilitarismo*, visto como la capacidad de aprovechar al máximo y de manera económicamente rentable la mano de obra de los condenados por diversos delitos de desigual magnitud. Es probable que el Virreinato de la Nueva España no se haya visto tan afectado como otros territorios americanos de la monarquía por el endémico problema de la escasez de mano de obra, como ocurrió en algunas regiones del Nuevo Reino de Granada, pero resulta igualmente plausible que la magnitud de las obras civiles y militares que por entonces la Corona requería para el correcto funcionamiento y la defensa de su reino predilecto, demandase una importante capacidad de brazos dedicados a trabajar compulsivamente “a ración y sin sueldo” en calidad de trabajadores en los diversos tipos de presidio, en las obras públicas, u otras modalidades de exacción del trabajo como el concierto agrario o las panaderías.

Desde la segunda mitad del siglo XVIII, a la par que se perseguían con mayor fruición delitos que otrora eran meros actos que hacían parte de una compleja trama de “ilegalismos tolerados”,<sup>8</sup> cobró auge una penalidad basada en el trabajo compulsivo. La así denominada “nueva economía del poder de castigar” que Michel Foucault estudió en la Francia del siglo XVIII, la cual se caracterizaba por querer actuar ya no sólo sobre el cuerpo sino también sobre el “alma” del condenado, quien en consecuencia se corregía a sí mismo y daba con su

---

México: El Colegio de México, 2001, pp. 19-58; Ernest SÁNCHEZ SANTIRÓ, “Una modernización conservadora: el reformismo borbónico y su impacto sobre la economía, la fiscalidad y las instituciones”, en Clara GARCÍA (coord.), *Las reformas borbónicas (1750-1808)*. México: Fondo de Cultura Económica – Centro de Investigación y Docencia Económica – Conaculta – Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México - Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, pp. 288-336.

<sup>8</sup> Michel FOUCAULT, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. México: Siglo XXI, 1984; *La sociedad punitiva (Curso en el College de France, 1972-1973)*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2016; *Los Anormales (Curso en el College de France, 1974-1975)*. Madrid: Akal, 2001; *Defender la sociedad (Curso en el College de France, 1975-1976)*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2001.

ejemplo cátedra de moral a sus congéneres a partir del trabajo,<sup>9</sup> tuvo repercusiones prácticas en los reinos americanos de la monarquía borbónica.

La progresiva implementación de castigos que apelaban al trabajo útil y productivo obedecían a una política gubernamental que pretendía garantizar un abastecimiento de mano de obra gratuita que resultaba indispensable para recuperar a las incipientes Repúblicas de una situación coyuntural desfavorable, colindante con la ruina económica producto de las guerras emancipatorias, a la vez que a través de dichos castigos se continuaba ponderando la importancia de las penas infamantes como contraejemplo a los ojos de una sociedad que debía ser disuadida de cometer delitos. Por tales motivos, el Estado republicano dio continuidad a dichas prácticas punitivas, las cuales habían empezado a despuntar ya desde mediados del siglo XVIII bajo la égida de los diversos regímenes borbónicos, pero cuya aplicación podía considerarse tímida, al menos en comparación con el auge que adquirieron durante las primeras décadas de republicanism.

### **El trabajo penado en obras públicas**

Los trabajos en obras públicas en el ámbito de la Ciudad de México, según Enriqueta Quiroz, fueron uno de los ejemplos más fehacientes de la “distintiva forma” de gobierno económico de la dinastía borbónica, simbiosis de concepciones como el jusnaturalismo y la escolástica, “que nutrieron su utilitarismo económico dieciochesco”. Paradójicamente, tal utilitarismo fue tomando forma desde el siglo XVI e implementado desde el XVII, con las “ideas de base utilitarista de Juan de Solórzano y Pereira”.<sup>10</sup>

De la doctrina del “bien común” plasmada en la *Política Indiana* de Solórzano, la dinastía de los borbones derivó su concepción de “utilidad general”, la cual fue un intento de conciliación del mero interés económico con “su gastada moral cristiana”. Las fuentes del

---

<sup>9</sup> M. FOUCAULT, *Vigilar y Castigar*, pp. 112-113.

<sup>10</sup> E. QUIROZ, *Economía, obras públicas y trabajadores urbanos*, pp. 19 y 23.

utilitarismo hispánico era lo que diferenciaba a éste con respecto a otras doctrinas económicas del mismo signo: “El pensamiento ilustrado únicamente reforzó pero no creó la idea del trabajo como acción útil y necesaria (...) esta concepción provenía de un utilitarismo con orígenes en el siglo XVII y de una escolástica utilitarista”.<sup>11</sup> Para Quiroz, tales ideas utilitaristas implementadas por la casa Borbón en el siglo XVIII constituyen la base de la modernidad decimonónica, donde claro está, el trabajo como factor de inclusión y regeneración social sería fundamental.

Pero no sólo en el caso del trabajo libre se procuraron aplicar estas directrices del bien común y de la utilidad general, pues cuando los fondos escaseaban, y más tratándose de lugares con recursos más exigüos que los existentes en la Nueva España, se hacía indispensable recurrir a la mano de obra penada para la concreción de determinadas obras públicas. En el caso del Nuevo Reino, y más concretamente de la Audiencia de Santafé, el alcalde de Sesquilé, invocando las disposiciones al respecto de Carlos III, pedía ya en 1788 que se empleasen en calidad de presidiarios en la construcción del puente de Chía a múltiples “gentes vagas, y sin oficio, ladrones y de otros menores delitos que nescitan del correspondiente castigo”, argumentando que la falta de punición los haría cometer delitos de auténtica gravedad, y que castigándolos servirían de “egemplo al rresto de vecinos para su contencion”.<sup>12</sup>

El diputado de la fábrica del puente de Chía, Don Joseph Caicedo, argumentaba que en aras de la satisfacción de la utilidad pública, la obra debía tener “un adelanto y conclusion muy prompta” al mismo tiempo que se economizaban fondos. Su idea no era ahorrar en los materiales “pues estos deven ser de la mejor calidad para la maior solidess, y subsistencia de la fábrica”, sino en la mano de obra, abundando en el empleo de presidiarios “pues ganando cada peon a dos reales diarios, el precidiario, apenas alcanza a haser de costo un real en su mantencion, y cuidado, y viene a ahorrarse con el un ciento por ciento”.<sup>13</sup> Para tal cometido,

---

<sup>11</sup> E. QUIROZ, *Economía, obras públicas y trabajadores urbanos*, p. 39.

<sup>12</sup> “Vagos, ladrones y reos de menores delitos condenados a trabajos del puente de Chía”. Archivo General de la Nación – Colombia (AGNC), Sección Colonia, Fondo Policía (SC 47, 3, D 71), fol. 881 r., 1788.

<sup>13</sup> “Vagos, ladrones y reos de menores delitos condenados a trabajos del puente de Chía”. AGNC, Sección

según el oficial, sobraban gentes malentretenidas en los partidos de Sesquilé, Chocontá y Zipáquira que podrían destinarse a tales menesteres y por ello le pedía al virrey Antonio Caballero y Góngora que diese instrucciones a los jueces de cada uno de esos partidos para que los aplicasen a la fábrica del puente.

El fiscal dice [...] puede admitirse, para el trabajo de ella bastante numero de presidiarios, como que de ello resulta utilidad del maior adelantamiento de la obra, y menor gasto en ella por las ventajas que demuestra, por el menor costo que tienen estos respecto de peones voluntarios. En cuia virtud, y asegurando el alcalde de Sesquile, que en su jurisdiccion los muchos vagos, jugadores, y malentretenidos los que pueden aplicarse á este destino, le parece al fiscal que Vuestra Alteza se sirva mandar, que todos aquellos que fueren aprehendidos, en qualquiera de estas ocupaciones, y delitos que no sean de alguna gravedad, con certificacion de las causas, que huviere para su condenacion, los aplique, al trabajo de dicha obra con tal que no pase de dos meses; pero si huvieren otros que cometan maior delito les siga sumario, y remita al juez ordinario del distrito para que tomandoles confesion los oiga brebe y sumariamente; y resultando ser cierto los condene al mismo destino por un año y no mas.<sup>14</sup>

De no vese dilatada esa “obra tan publica, y de comun utilidad” como había sucedido con otros emprendimientos anteriores, se cumpliría un triple objetivo: 1º se culminaría una obra civil en beneficio de los pobladores y de las autoridades; 2º la Corona ahorraría una cantidad considerable de recursos; y 3º los presidiarios con su penoso trabajo a ración y sin sueldo servirían de ejemplo a los moradores del lugar, para que se aplicasen a labores útiles y productivas despreciando el ocio y la vagancia.

Lógicamente, la aplicación en obras públicas de reos de cortos delitos como los ladrones tenía diversas variantes de tipo y de duración de acuerdo a las necesidades del momento, y cuando era fruto de una apelación, del carácter de la pena dictaminada en primera instancia. En el caso del indio José Toribio, dado que los testimonios de quienes aceptaron haberle comprado los productos de su proceder ilegal eran coherentes entre sí y con la confesión del reo, las autoridades componentes del Tribunal de la Acordada lo declararon culpable de los delitos de hurto y cuatrería. El día 26 de febrero de 1803 condenaron a José Toribio a cuatro años de servicio en las fortificaciones del puerto de Veracruz “con respecto a sus repetidas raterías sin enmienda alguna”. No obstante, haciendo uso de los argumentos

---

Colonia, Fondo Policía (SC 47, 3, D 71), fol. 882 v., 1788.

<sup>14</sup> “Vagos, ladrones y reos de menores delitos condenados a trabajos del puente de Chía”. AGNC, Sección Colonia, Fondo Policía (SC 47, 3, D 71), fol. 884 r., 1788.

de la conmiseración debida a un ser con perpetuo carácter de menor de edad en vista de su condición racial, así como del irrisorio valor de las cosas robadas y del tiempo ya pasado en la Cárcel Real de la capital novohispana, el defensor de indios clamó ante el Real Tribunal por la conmutación de la pena: “Es verdad que han sido repetidas las raterías de José Toribio, y sin enmienda; pero todas juntas componen mui corta suma, y es yndio, que lleva ya de preso ocho meses: por lo qual siendo Vuestra Excelencia servido puede condenarlo a las obras publicas por dos años, y revocar los quatro por que se destina a Veracruz. Mexico junio de 1803”.<sup>15</sup>

La petición de la parte defensora fue aceptada, pues la conmutación propuesta seguía siendo funcional a uno de los cometidos más evidentes de la filosofía de gobierno de la última época borbónica, tal como era la búsqueda de la utilidad económica, social y política en las formas de castigar. Ello significa que la Corona, a la vez que depuraba el cuerpo social y satisfacía la tradicional *vindicta pública*, otorgando castigos ejemplarizantes a los delincuentes que perturbaban el orden, se beneficiaba de esta mano de obra “a ración y sin sueldo” destinada a trabajar compulsivamente en obras tanto militares como civiles.

En agosto de 1812, las autoridades extendieron su clamor para que se condenase efectiva y rápidamente al grupo de ladrones encabezado por el indio Diego Martín, dado el eminente riesgo de fuga de aquellos “sanguinarios y enemigos de la humanidad” quienes “á titulo de ynsurgentes” habían cometido múltiples robos en los pueblos de San Jerónimo y San Miguel Atlamaxac. A Martín, en su calidad de jefe y en vista de su reputación como “ladrón antiguo” le fueron prescritos tres años en el “servicio de la sanja” de la capital novohispana. Sus socios indígenas Hilario Juan, Juan Esteban, Francisco José, Anselmo José, Quirino Pablo, Vicente José, José Otoniel, Ambrosio Guadalupe, Damián y José Antonio fueron condenados, por su parte, a dos años en idénticos trabajos penados.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> “Criminal de oficio contra la persona de Jose Toribio yndio ladino del pueblo de Cuitlapilco jurisdicción de Zacualpan en razon de los robos que en ellos se contienen”. AGNM, Fondo Criminal, Vol. 4, Exp. 1, fol. 18 v., 1801.

<sup>16</sup> “Criminal contra el yndio Diego Martin y socios, que dentro se expresan por los robos de que son acusados por Mariano Redonda y otros de la jurisdicción de San Juan Teotihuacan”. AGNM, Fondo Criminal, Vol. 8, Exp. 11, fols. 171-173, 1812.

Una vez instaurada la Primera República federal, las penas relacionadas con servicios en las obras públicas o en la cárcel destacaron por su frecuencia, seguidas por las de presidio en los bajeles de Veracruz. Ello habla a las claras de las políticas punitivas que estaban en pleno desarrollo en una etapa embrionaria del republicanismo mexicano, y que a mi modo de ver, representan una suerte de continuidad con aquellas que se empezaron a establecer desde mediados del siglo XVIII en los Virreinos y demás entes territoriales pertenecientes a la monarquía hispánica.

**Tabla No 1. Reos sentenciados por robo y delitos relacionados, 1825**

Nombre	Delito	Pena	Instancia judicial
Antonio Luna	Robo	3 meses de servicio en las obras públicas	Juez de letras Galindo
Antonio Sierra	Asalto y rovo de un caballo	5 años de presidio en Veracruz	Audiencia del Estado de México
Francisco Chavarría	Robo ratero	2 años de servicio en las obras públicas	Audiencia del Estado de México
José María Vásquez	Asalto y robo	8 años de servicio en los bajeles de Veracruz “si fuese apto para ello, y sino á los trabajos de aquel presidio”	Audiencia del Estado de México
José Seferino Yescas	Ladrón ratero	6 meses de servicio en las obras públicas	Audiencia del Estado de México
Juan Bautista Arreguín	Robo	2 años de servicio en los baxeles de Veracruz	Audiencia del Estado de México
Mauricio Miramontes	Ladrón ratero	1 año de servicio en las obras públicas	Audiencia del Estado de México
Onofre Tobar	Asalto y robo	Último suplicio. “Añade que los cómplices de aquel reo, Mariano Flores y Juan Antonio Campos se han sentenciado á que presencien la pena, y despues á 10 años de presidio en los bajeles de Veracruz”.	Audiencia del Estado de México
Urbano Sánchez	Robo	5 años de servicio en los bajeles de Veracruz	Audiencia del Estado de México

**Fuente:** AGNM, Fondo Justicia, Vol. 43, Sig. 88181, Exps. 32, 36, 41, 43, 44, 46, 47, 53, 59 y 60.

Ninguna innovación legislativa es evidente en la sentencia contra José Leandro Nova

por el robo de unas cebollas de una estancia en las cercanías de Bogotá. En vista de su fuga y nula comparecencia ante los juzgados, Nova fue condenado en 1825 a la pena de “la limpieza de las calles de esta capital por el termino de dos años a racion, y sin sueldo”, bajo lo dictaminado por la ley 6ª, libro 12, título 14 de la *Novísima Recopilación*, con “expresa condenacion de costas” en virtud a la ley 3ª, título 10, libro 4º de las leyes de Castilla.<sup>17</sup>

## 1. La pena de presidio. Modalidades y funcionamiento

La pena de presidio fue una de la más frecuentemente aplicada a los condenados por atentar contra la propiedad, y entre los condenados a dicha pena en casi todas sus variantes, sobresalieron los ladrones. En los convulsos tiempos en que reinaba Carlos IV, la filosofía de la monarquía española consagró la simbiosis entre los principios de *moralidad* y de *utilidad*, como quedó expresado en el proemio a la *Real Ordenanza para el gobierno de los presidios de los Arsenales de Marina* de 1804 en la que el monarca destacó las políticas al respecto de su ministro Manuel Godoy:

Por quanto mi Generalísimo de mar y tierra, Principe de la Paz, dedicando siempre sus infatigables desvelos á mi mejor Real servicio, me ha hecho presente, que baxo el conocimiento de que el hombre, muchas veces inclinado al mal, olvidado de las obligaciones á que le constituye la sociedad, y que le impone la ley, comete delitos de tal naturaleza que exige el bien publico, que á mas de castigarle, se le retrayga del común comercio, para que no perturbe la general tranquilidad; y que debiendo al mismo tiempo sacarse de tales individuos la posible utilidad, precaviendo tambien la ociosidad, madre e inseparable compañera de todos los vicios; se establezca en los Presidios de mis Reales Arsenales el siguiente sistema, en que conciliando no dejar impune el delito, alejando así la depravacion, se saquen ventajas de las faenas á que se empleen los Presidarios; y que cumplidas sus condenas resulten unos benéficos artesanos, habiendo cambiado la naturaleza de sus costumbres y malas inclinaciones, propendiendo ya á ser útiles ciudadanos: proporcion que les facilitará aprender oficio, y tener un fondo de caudal suficiente para establecerse; he venido en aprobar esta Ordenanza, en que cortando los abusos introducidos hasta ahora, prescribe bien premeditadas reglas para el fin propuesto.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> “Criminales contra José Leandro Nova, y Pablo Fernandez por rovo”. AGNC, Sección República, Fondo Asuntos Criminales (SR 12, 46, D 27), fol. 770 v., 1825.

<sup>18</sup> *Real Ordenanza para el gobierno de los presidios de los Arsenales de Marina*. Madrid: Imprenta Real, 1804, pp. 5-8. Biblioteca Histórica de la Universitat de Valencia (BHUV), Fondo Antiguo y Colecciones Singulares. [http://webliblioteca.uv.es/cgi/view7.pl?sesion=2018083006012727947&source=uv\\_im\\_b14920827&div=1](http://webliblioteca.uv.es/cgi/view7.pl?sesion=2018083006012727947&source=uv_im_b14920827&div=1)

Analicemos a continuación cómo se aplicó esta forma de punición en sus más frecuentes modalidades en los contextos elegidos como objeto de estudio. José Silverio Araujo, alias Marcial, un cochero mestizo radicado en Chalco, y quien robó materiales para la fabricación de aguardiente al dueño de un alambique, fue condenado por los jueces del Real Tribunal de La Acordada a cuatro años de presidio en el fuerte de Perote, actual Estado de Veracruz.<sup>19</sup> Fue advertido de que en caso de que llegase a desertar o bien a recaer en su conducta delictiva luego de cumplida la pena, “será castigado con todo rigor de doscientos azotes y demas penas que demande su incorregibilidad”. Además, se le obligó a reintegrar al hacendado Don Diego Alonso de Bulnes, propietario del alambique, el valor de los bienes robados, en cuyas manos terminó la tercera parte de los haberes embargados a Marcial, en parte de pago. Corría el 8 de febrero de 1804.<sup>20</sup>

No obstante, a mediados de 1806 Marcial continuaba confinado en la prisión. En este orden de cosas, y echando mano del Derecho consuetudinario, uno de los jueces del Real Tribunal de La Acordada solicitó la conmutación de la pena para dicho reo. Es interesante observar cómo, tras argumentos de aparente apelación a un sentido ético de justicia afincado en la costumbre, se esconden motivaciones de orden utilitario que no por ello dejaban de apelar a cierto sentido del *bien común*, con la finalidad de dejar un ejemplo disuasorio para todos aquellos que pensarán dedicarse al delito, así como convertir al reo en una fuente de mano de obra aprovechable para beneficio de los vecinos y de la Corona:

Conforme a la costumbre bien recibida de que cada año de prision se compute por dos de presidio, el reo de esta causa José Marcial alias José Silverio Araujo [sic], tiene ya cumplidos los quatro porque se destinaba a Perote, por ser la fecha de su condena el 8 de febrero de 804, pero teniendo no concideracion a la multitud de los hurtos en que incurrio, a las circunstancias de ellos, y a que vivió abandonado en este vicio por mas de tres años, es de aplicarsele alguna

---

<sup>19</sup> De acuerdo con Teresa LOZANO ARMENDARES, quien se detiene minuciosamente en los expedientes del Ramo Criminal del Archivo General de la Nación de los tres primeros lustros del siglo XIX, la pena de ciertos años de presidio en la “fortaleza de Perote y obras del camino de Veracruz” fue recetada con notable frecuencia para una gama de delitos bastante disímiles, caso del robo y del homicidio. Este castigo debe ser contemplado entonces, como una más de las múltiples maneras de hacer productiva y aprovechable la mano de obra penada en el Virreinato. Véase Teresa LOZANO ARMENDARES, *La criminalidad en la Ciudad de México (1800-1821)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 68-71.

<sup>20</sup> “Causa criminal que sigue Don Diego Alonzo de Bulnes, arrendatario de la Hazienda del Moral de esta jurisdicción de Chalco contra José Marcial, mestizo. Sobre un robo”. Archivo General de la Nación – México (AGNM), Fondo Criminal, Vol. 1, Exp. 15, fol. 252 r., 1803.

pena, sobre el arresto, que la haga conocer la gravedad de sus delitos, y evite en lo sucesivo su reincidencia, y porque en las circunstancias es proporcionada la de seis meses de servicio en las obras publicas.<sup>21</sup>

El dictamen anterior, producto de una “visita general”,<sup>22</sup> no pudo llevarse a efecto por aparentes tardanzas de la administración de justicia (en particular de la así llamada Real Junta de Revisión), por lo que el defensor de oficio de Marcial, Don Tomás Gasca, solicitó al Real Tribunal de La Acordada que se liberase a su protegido. A comienzos de 1807, alias José Marcial, fue puesto en libertad tras ser apercibido, dedicándose nuevamente a su oficio de cochero, radicando esta vez en la Ciudad de México.<sup>23</sup>

En una población periférica con respecto a la capital novohispana como lo era el Chalco de inicios del siglo XIX, es posible apreciar casos como el de José Cirilo, quien fue condenado por la Real Sala del Crimen de la Real Audiencia a pena de presidio por haber robado una escopeta “y otras cosas”. La medida, firmada el 28 de junio de 1819 en San Vicente Chicoloapan por el subdelegado Rafael Zevallos, prescribía el envío del reo Cirilo a la Real Cárcel de Corte, adjunta al despacho virreinal en la Ciudad de México para que

---

<sup>21</sup> “Causa criminal que sigue Don Diego Alonzo de Bulnes, arrendatario de la Hazienda del Moral de esta jurisdicción de Chalco contra José Marcial, mestizo. Sobre un robo”. AGNM, Fondo Criminal, Vol. 1, Exp. 15, fol. 253 r., 1803.

<sup>22</sup> Las visitas de cárcel, instrumento de control de los posibles abusos de poder del funcionariado encargado de dicha institución, podían ser generales o específicas, periódicas o extraordinarias. “Los visitadores, como se denominaba a los ministros o empleados que tenían a su cargo hacer los reconocimientos necesarios en la visita, tenían como característica común las facultades extraordinarias o ilimitadas con que se investían. Durante las visitas semanales, los visitadores de cárcel tenían entre sus principales atribuciones “remediar la detención de las causas, los excesos de los subalternos, y los abusos del trato de los reos en las cárceles”. Además debían informarse “cómo y de qué manera son tratados los pobres y presos; y si tienen camas en que duerman, y si les dan las limosnas que les traen: y de esto, y especialmente de los pobres presos, se tenga especial cuidado” (*Novísima Recopilación*). Es decir, los visitadores debían cuidar el buen funcionamiento de la cárcel y el buen trato a los reos. Sin embargo, no podían ni indultar ni conmutar las penas de reos que ya habían sido sentenciados a galeras o presidios pues no se debían perjudicar los intereses de la Corona y estas penas estaban consideradas como un Real servicio”. Valeria SÁNCHEZ MICHEL, *Usos y funcionamiento de la cárcel novohispana. El caso de la Real Cárcel de Corte a finales del Siglo XVIII*. México: El Colegio de México, 2008, pp. 74-75.

<sup>23</sup> “Causa criminal que sigue Don Diego Alonzo de Bulnes, arrendatario de la Hazienda del Moral de esta jurisdicción de Chalco contra José Marcial, mestizo. Sobre un robo”. AGNM, Fondo Criminal, Vol. 1, Exp. 15, fols. 256-257, 1803.

cumpliese con su condena.<sup>24</sup> Este expediente criminal, breve, escueto, incompleto y por tanto parcial, sirve no obstante para introducirnos en un problema como el de los nuevos usos ilustrados del confinamiento carcelario y de la prisión, relacionado de alguna manera al ya mencionado utilitarismo penal apoyado en las penas que apelaban al trabajo.

Sostengo a este respecto y contrario a lo argüido por autores modernos como Foucault, que ya no resulta factible pensar la cárcel de las últimas décadas del siglo XVIII y las primeras del XIX como había sido performada por las diversas leyes expedidas durante la época medieval y los primeros siglos del Imperio español en América. Dicha institución había sido pensada supuestamente para servir como mero instrumento precautelativo, cuya función más saliente fuese el resguardo del preso para evitar su huida mientras se adelantaba el respectivo procedimiento judicial.<sup>25</sup>

Trabajos recientes como el de Valeria Sánchez Michel contribuyen a matizar enormemente tales postulados, pues resulta evidente como en el caso de la Real Cárcel de Corte, la prisión podía llegar a ser considerada como una pena aflictiva susceptible de servir de base de alguna de las múltiples modalidades que la autora denomina como de “prisión-servidumbre”, caracterizadas por una inocultable tendencia al aprovechamiento de la fuerza laboral de los reclusos.<sup>26</sup> Aunque Sánchez Michel parece asegurar que al despuntar el siglo XIX la Real Cárcel de Corte no contaba con reos “forzados”, es decir, trabajadores penados sentenciados al trabajo compulsivo en las obras públicas, purgando todos sus condenas en la

---

<sup>24</sup> “Fojas a la causa instruida contra José Cirilo por el rovo de una escopeta y otras varias cosas”. AGNM, Fondo Criminal, Vol. 1, Exp. 20, 1818.

<sup>25</sup> En un texto publicado recientemente en castellano, Michel FOUCAULT matiza sus primeras concepciones al respecto. Así, por ejemplo, afirma que a comienzos del siglo XIX “verificamos, con todo, un fenómeno notable: en la misma época en que se formulaba y se ponía en práctica dentro de la institución penal el principio del criminal-enemigo social, aparece una nueva táctica punitiva: el encarcelamiento. Nueva táctica, en efecto, pese a la apariencia: la prisión no es un castigo muy viejo cuya fortuna haya dejado de crecer con el paso de los siglos. Así es: hasta fines del siglo XVIII nunca fue, en rigor, un castigo dentro del sistema penal. La introducción de la prisión [en ese sistema] data de fines del siglo XVIII”. M. FOUCAULT, *La sociedad punitiva*, p. 85.

<sup>26</sup> V. SÁNCHEZ MICHEL, *Usos y funcionamiento de la cárcel*, p. 84.

Cárcel de la Ciudad,<sup>27</sup> no me atrevería a asegurar que una pena de presidio como la de José Cirilo no habría de verse “enriquecida” con eventuales trabajos en alguna de las dependencias productivas de la Corona.<sup>28</sup>

En la causa de José Sierra, éste fue condenado el 22 de junio de 1824 por el pleno de los integrantes de la 1ª Sala de la Audiencia, el regente Villaurrutia y los magistrados Yañez Flores, Rosas y Sánchez “a 10 años de presidio en el servicio de los bajeles seccion del departamento de Veracruz, en cuya parte rebocaron la del inferior que lo condenaba á solo seis de presidio confirmandolas en lo demas relativo á la escarcelacion de los demas detenidos”.<sup>29</sup>

La suerte de Mariano Cuevas fue también bastante aciaga, pues tras haber sido puesto en prisión en julio de 1822, fue condenado a 10 años de servicio en los bajeles de Veracruz, sentencia que tras ser objeto de apelación se redujo en un par de años a petición del fiscal encargado del caso.<sup>30</sup>

Mi hipótesis respecto a este último punto consiste en que las penas de carácter utilitario, que hacían del trabajo un dispositivo de castigo, fueron utilizadas progresivamente en el transcurso del siglo XIX apelando no sólo a una suerte de *continuum* de las ideas provenientes de la Ilustración, sino también a las provenientes del utilitarismo filosófico,<sup>31</sup> el cual fue

---

<sup>27</sup> V. SÁNCHEZ MICHEL, *Usos y funcionamiento de la cárcel*, p. 61.

<sup>28</sup> Nos permitimos lanzar esta conjetura, pues la misma SÁNCHEZ MICHEL menciona para el caso novohispano modalidades de trabajo forzado como “...los obrajes, las galeras, los presidios, el trabajo forzado para obras públicas, las panaderías y otras en las que el reo no sólo perdía su libertad sino que además realizaba un trabajo”. V. SÁNCHEZ MICHEL, *Usos y funcionamiento de la cárcel*, p. 84.

<sup>29</sup> “Juzgado de letras contra José Sierra y Mariano Cuevas por robo de una sombrerería”. AGNM, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), Caja 3, Exp. 26, fol. 4 v., 1822.

<sup>30</sup> “Juzgado de letras contra José Sierra y Mariano Cuevas por robo de una sombrerería”. AGNM, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), Caja 3, Exp. 26, fols. 1 r.-2 r., 1822.

<sup>31</sup> En este punto se nos antoja de suprema importancia e interés teórico evaluar el impacto de la obra de Jeremy BENTHAM en el México independiente, un filósofo utilitarista cuya influencia en los proyectos gubernativos de la Primera República colombiana fue más que palpable. Diana Paola HERRERA ARROYAVE, “Sobre la querrela

permeando paulatinamente la ideología jurídico-política de las élites del gobierno republicano.

En el ámbito de la segunda sala de la Corte Suprema de Justicia de la República mexicana, es posible observar que las causas por robo (el segundo delito en incidencia después del homicidio) que llegaron a una sentencia definitiva entre 1826 y 1834, tuvieron a los castigos de corte utilitario como sus principales desenlaces. De acuerdo a la investigación de Graciela Flores Flores, los servicios en obras públicas, los llamados servicios de cárcel, la pena de bajeles en Veracruz y la de presidio en California o Texas fueron las más socorridas por los jueces, y por amplio margen.<sup>32</sup> Podría postular de acuerdo a los materiales disponibles, que durante la experiencia del primer federalismo fueron consagradas las posturas de Beccaria, Lardizábal y Bentham, en el sentido de eliminar progresivamente las penas basadas en suplicios infamantes e inútiles, propendiendo a su vez por la redención de los reos a través del trabajo y la búsqueda de la máxima utilidad posible para la República en ciernes. Águeda Venegas de la Torre asocia la recuperación de ciertos planteamientos de estos tratadistas con el “reconocimiento de los derechos y la secularización de los delitos”, así como al “respetar la dignidad humana de los reos”.<sup>33</sup>

Más allá de estas interpretaciones extrapoladoras sobre visiones ilustradas que solían enfatizar en los derechos del Hombre, le doy especial interés al hecho de que a la embrionaria república mexicana le interesaba sobre todo beneficiarse económicamente de una mano de obra penada que habría de contribuir a “ración y sin sueldo” a aliviar las deprimidas finanzas del Estado en construcción, todo lo cual justificó la aplicación de penas apoyadas en el trabajo coercitivo. El discurso de argumentos humanitarios funcionó como un elemento retórico, meramente justificativo.

---

benthamista en Colombia” en *Telos. Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas* No XV-2. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2009, pp. 9-25.

<sup>32</sup> Graciela FLORES FLORES, *Orden judicial y justicia criminal. Ciudad de México (1824-1871)*. Tesis de Doctorado en Historia, dir. Elisa SPECKMAN GUERRA. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p. 56.

<sup>33</sup> Águeda Goretty VENEGAS DE LA TORRE, “Nuevas perspectivas sobre los delitos y castigos en México (1824-1835)” en *Historia y Justicia* No 2. Viña del Mar: Grupo de Estudios Historia y Justicia, 2014, p. 7.

A continuación, presentaré algunos ejemplos de la reformulación de esta política punitiva que, como he mostrado en otros trabajos,<sup>34</sup> ya estaba siendo aplicada con algún grado de tibieza por parte de los gobiernos borbónicos. En diciembre de 1824, Don José Mariano Urruchi, quien fungía como procurador de pobres en nombre del ladrón de aguardiente Techo Castillo, suplicó a la Audiencia que se le conmutase la pena al reo en cuestión debido a las graves complicaciones de salud que padecía, apoyándose en el así llamado Soberano Decreto No 90 de 10 de junio de 1823. Castillo había sido condenado en primera instancia por el juez de letras Don Agustín Pérez de Lebrija a ocho años de presidio en los bajeles de Veracruz, y el procurador Urruchi pedía que “se le conmute aquella pena en otra, como la del servicio interior de la carcel, ó cosa equivalente”.<sup>35</sup>

Era preferible, en consecuencia, que Castillo fuese aprovechado en labores útiles en el contexto de la Cárcel Nacional, donde se hallaba recluido, y no arriesgarse a que perdiese la vida, dada la gravosa dolencia que le aquejaba. La pena de bajeles representaba la muerte inmediata para el reo, sin duda alguna, aseveraba el procurador de pobres.<sup>36</sup> Efectivamente, el ladrón de once barriles de aguardiente había sido diagnosticado por los médicos facultativos José Mariano Dávila y Mariano Alarcón con “una hemotisis ó sangre por la boca lo que le ympide todo movimiento activo”, considerada como una “grave enfermedad” que de no ser objeto de cuidados obligando al reo a caminar, éste “se agitará y le bendra la sangre con mucha fuerza y puede degenerar en una tisis que le cueste la vida”.<sup>37</sup>

Finalmente, el presidente de la Audiencia tuvo a bien conmutar la pena que había sido dictada contra Techo Castillo. No obstante, en la sentencia definitiva que se profirió no se

---

<sup>34</sup> Véase A. D. MUÑOZ COGARÍA, “La administración de justicia penal”; “*Gentes abandonadas*”; “Delito y punición”.

<sup>35</sup> “Solicitud de indulto del procurador de pobres José Mariano Urruchi a favor del reo Techo Castillo, sentenciado por el delito de robo de aguardiente”. AGNM, Fondo Justicia, Vol. 19, Sig. 88157, Exp. 30, fol. 257 r., 1824.

<sup>36</sup> “Solicitud de indulto del procurador de pobres José Mariano Urruchi a favor del reo Techo Castillo, sentenciado por el delito de robo de aguardiente”. AGNM, Fondo Justicia, Vol. 19, Sig. 88157, Exp. 30, s.f., 1824.

<sup>37</sup> “Solicitud de indulto del procurador de pobres José Mariano Urruchi a favor del reo Techo Castillo, sentenciado por el delito de robo de aguardiente”. AGNM, Fondo Justicia, Vol. 19, Sig. 88157, Exp. 30, s.f., 1824.

mencionan explícitamente los plausibles servicios en la Cárcel Nacional como había sugerido Urruchi, sino una determinada forma de penalidad que si bien se apoyaba en el trabajo coactivo, fue formulada de manera bastante vaga: “El Excelentísimo Señor presidente (...) se ha servido disponer que aquel yndividuo cumpla su condena en otros trabajos publicos compatibles con el estado de su salud”.<sup>38</sup>

Independientemente del destino final de Castillo, resulta diáfano que tanto la parte defensora como la acusadora solían basar sus argumentos en torno a las modalidades de castigo en una pretendida retórica que hacía gala de humanitarismo, de piedad y de conmiseración. No obstante, en el fondo ello no era más que una muestra fehaciente de las negociaciones que se daban en el seno del sistema judicial para mantener el carácter ejemplarizante que vindicase el tejido social dañado por las fechorías de aquellos, fomentando a su vez el aprovechamiento de la fuerza laboral de los penados hasta la última gota.

Si bien los jueces se mostraron en no pocas ocasiones bastante benevolentes con los reos en lo que atañe a las sentencias en aras de la utilidad que éstas reportaran a las instituciones del gobierno y a la sociedad, similares razones podían inclinarlos a la aplicación de penas más drásticas que las adjudicadas inicialmente a quienes estaban encausados por robo. En junio de 1830, José María Zamora había sido sentenciado a seis meses de servicio en las obras públicas por parte del juez de letras, Licenciado Don Pedro Galindo, a consecuencia del robo de un reloj propiedad de Don Mateo Velasco. Tal dictamen fue revisado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y fue ampliada a un año. Pese a la vehemencia con que fue defendido por el procurador de pobres, el 7 de septiembre de 1830, el Dr Navarrete, presidente de la Corte Suprema de Justicia, no sólo revocó la sentencia de un año de prisión en las obras públicas adjudicada a Zamora fruto de la revisión antes mencionada, sino que le condenó a tres años de servicio en la Alta California.

---

<sup>38</sup> “Solicitud de indulto del procurador de pobres José Mariano Urruchi a favor del reo Techo Castillo, sentenciado por el delito de robo de aguardiente”. AGNM, Fondo Justicia, Vol. 19, Sig. 88157, Exp. 30, fol. 261 r., 1824.

Una medida de dicho talante, considerada de acuerdo con ciertos estudiosos como un caso prototípico de “sentencia ascendente”,<sup>39</sup> resulta a mi modo de ver especialmente gravosa, pues tal parece que los alegatos entablados por la parte defensora no tuvieron peso alguno frente al pedimento del fiscal, oficial que fue enfático al señalar que Zamora no sólo no era digno de lástima y de conmiseración debido a sus oscuros orígenes, sino que era un individuo que no tenía credibilidad alguna frente a la sociedad, y por ende, frente a las autoridades debiendo ser por ello objeto de punición ejemplar y útil. La pena impuesta al reo, por supuesto, resultaba en extremo aflictiva, pues estaba relacionada con una acepción del presidio comprendido como el desempeño de “avanzadas militares al norte del territorio”,<sup>40</sup> es decir, en parajes susceptibles de colonización por parte del Estado mexicano, pero que por su lejanía y difíciles condiciones naturales y geográficas podían llegar a representar la muerte para el condenado.

He podido mostrar que ciertas modalidades de presidio tenían un carácter *sui generis*, en vista de las actividades productivas o extractivas dependientes de los recursos de cada región. En el caso de la sabana de Bogotá, la explotación de las salinas de la localidad de Zipaquirá entrañó otra modalidad de trabajo penado a ración y sin sueldo bastante socorrida, muchas veces como alternativa a una condena previa de presidio en Cartagena.

En septiembre de 1803, los presidiarios Santiago Vásquez, Juan Eligio Monroy, José Antonio Rodríguez, José Vicente Pamplona, Joseph Antonio Chinsa, Lorenzo Martínez y Francisco Martínez elevaron una representación al visitador de las salinas de Zipaquirá, Don Carlos Uribarri, en la cual se quejaban de que las raciones que les daban en los días de trabajo eran insuficientes para mantenerse en pie:

Y aunque los días que vamos a trabajar nos dan por la mañana una escudilla de masamorra medio quartillo de chicha y un pan, y a la tarde un pan y medio quartillo de chicha, con cuya ración apenas nos podemos mantener y nos quedamos por lo regular con hambre y nuestros cuerpos debilitados no pueden resistir al penoso trabajo que se nos destina, pero lo peor es que los días de fiesta en que no nos llevan al trabajo no nos dan cosa alguna, y nos dejan espuestos a perecer porque enserrados en la carzel sin arbitrio para buscar que comer y sin

---

<sup>39</sup> G. FLORES FLORES, *Orden judicial y justicia criminal*, p. 73.

<sup>40</sup> G. FLORES FLORES, *Orden judicial y justicia criminal*, p. 63.

haber podido guardar cosa alguna de lo que nos dan en los días de trabajo nos quedamos atentos a lo que nos dan los otros presos que tienen quien les trahiga de su casa, que puede Su Merced considerar que sera lo que nos puede caver de lo que sobran otros casi tan hambrientos como nosotros.<sup>41</sup>

La situación de hambre de los presidiarios de las salinas se agudizaba en los días domingos y de fiesta, pues no les daban de comer la exigüa ración de la que gozaban los días laborales. La representación citada tenía como objetivo último el que tanto en los días de fiesta como en los que no trabajaban por enfermedad, les diesen a los presidiarios el real de ración “para socorrer nuestra miseria que en ello receviremos el mayor consuelo que esperamos en esta pricion”.

Una semana después, el sobrestante de las salinas le aseguró al administrador de las mismas que era falso lo representado por los presidiarios, pues era de su conocimiento que a los mismos se les satisfacía el real diario de ración y no los tres cuartillos que ellos denunciaban, “lo que haré constar con sugetos de verdad”. Sin embargo, dijo que en efecto no había sido práctica del establecimiento darles el real de ración los días domingos: “en mi tiempo no se les há abonado, ni anteriormente, como consta de [...] las listas de los que diariamente trabajan”.<sup>42</sup>

El visitador Uribarri escribió al todavía Señor Virrey Gobernador y Capitán General del Reino, Pedro de Mendinueta, apoyando la petición de los condenados con base en lo devengado por los jornaleros libres y por los presidiarios de Cartagena. Sin embargo, el virrey Mendinueta dejó su cargo el día 22 del mismo mes, motivo por el cual las súplicas del visitador no surtieron efecto alguno, al menos en lo inmediato. En su alegato, el oficial proporciona algunos datos adicionales acerca de la puesta en marcha del trabajo llevado a cabo por tales sugetos en las salinas:

Hace algunos años que los tribunales superiores de la capital del Reyno han resuelto destinar al trabajo de la mina de sal que por cuenta de Su Merced se beneficia en esta parroquia á racion y sin sueldo a los reos de delitos menores.

---

<sup>41</sup> “El visitador de las salinas de Zipaquirá ynforma á la superioridad, que á los presidiarios destinados en las salinas del Rey, no se les socorre los domingos, y demas días de fiesta en que no se puede trabajar”. AGNC, Sección Colonia, Fondo Policía (SC 47, 9, D 11), fols. 942 r.-942 v., 1803-1804.

<sup>42</sup> “El visitador de las salinas de Zipaquirá ynforma á la superioridad, que á los presidiarios destinados en las salinas del Rey, no se les socorre los domingos, y demas dias de fiesta en que no se puede trabajar”. AGNC, Sección Colonia, Fondo Policía (SC 47, 9, D 11), fol. 943 v., 1803-1804.

En el día hai hasta siete hombres sufriendo esta pena á quienes solo se les dá un real diario en el que trabajan, pero en los domingos y en las demas fiestas en que no se puede trabajar no se les socorre con cantidad alguna como resulta del expediente [...]

Estos infelices hombres hacen a lo menos el trabajo cumpliendo su condena de un jornalero que gana dos reales diarios y en una semana de seis dias de trabajo le quedan al Rey del trabajo de estos miserables seis reales por cada uno, y parece que quando no sea por efecto de la justicia a lo menos por equidad son acrehedores a que el domingo y los demas dias de fiesta en que no se puede trabajar se les socorra con la misma cantidad que el dia que trabajan. En el presidio de Cartagena en que regularmente hai hasta cien hombres se les socorre con real y medio diario, y me parece que aun en los dias de fiesta se les contribue con la misma cantidad. El trabajo que tienen en este destino de la mina es duro, y asi están estos infelices con la barriga seca y la cara amarilla por lo mucho que trabajan y lo poco que comen y son dignos de la maior compasion.

Por tanto Vuestra Excelencia a quien se ha designado nombrar el monarca mas piadoso y el mas catolico para gobernar y llenar de felicidad este Reyno, y para exercitar en él sus piadosas soberanas intenciones se servira resolver en este particular como en todo lo demas lo que fuere de su superior agrado [...] Zipaquirá 14 de setiembre de 1803.<sup>43</sup>

El presidio urbano de Santafé fue establecido en el gobierno del virrey Don José Manuel de Ezpeleta (1789-1797), recordaba el administrador de las salinas, siendo asignados a cada presidiario tres cuartillos de ración diarios para su manutención, cantidad considerada suficiente puesto que los lugares donde estaban destinados a trabajar estos hombres eran parajes públicos, “y por esta razon logran de los socorros y las limosnas que les hacen las personas piadosas: con cuya ayuda alcanzan á mantenerse con la asignacion de dichos  $\frac{3}{4}$ ”.<sup>44</sup>

Los jueces de la Real Audiencia de Cuentas, Gregorio Domínguez, Martín de Urdaneta y Luis Eduardo Arriola, replicaron que dicho tribunal no contaba con una orden en la cual se expresara tal asignación a los presidiarios condenados al trabajo de la Mina de Rute, así llamada, a los cuales consideraron dignos de ser socorridos con su real de ración en los días festivos. Argumentaron ante el nuevo virrey, el también arzobispo Don Antonio José Amar y Borbón, que:

Por lo que resulta del expediente no se les socorre con cosa alguna contra la practica general de que a todo presidiario aplicado a trabajos de obras del Rey se les contribue indistintamente, lo mismo unos dias, que otros; lo contrario sería exponerlos á perecer de

---

<sup>43</sup> “El visitador de las salinas de Zipaquirá ynforma á la superioridad, que á los presidiarios destinados en las salinas del Rey, no se les socorre los domingos, y demas dias de fiesta en que no se puede trabajar”. AGNC, Sección Colonia, Fondo Policía (SC 47, 9, D 11), fols. 945 r.-946 r., 1803-1804.

<sup>44</sup> “El visitador de las salinas de Zipaquirá ynforma á la superioridad, que á los presidiarios destinados en las salinas del Rey, no se les socorre los domingos, y demas dias de fiesta en que no se puede trabajar”. AGNC, Sección Colonia, Fondo Policía (SC 47, 9, D 11), fol. 946 v., 1803-1804.

ambre, cosa que remite la caridad, y así podrá Vuestra Excelencia si fuere servido mandar al administrador asista á estos infelices con el real diario sin descuento alguno.<sup>45</sup>

En días sucesivos, continuaron las representaciones de los presidiarios. Por ejemplo, Manuel Poveda, Joseph Manuel Sotelo, Joseph Domingo Salamanca y Joseph Ignacio Díaz se dirigieron al corregidor y justicia mayor de Zipaquirá, para que en su condición de “padre” los auxiliara en vista de sus nulos recursos, pues se hallaban enfermos en la cárcel y desde que habían salido de Santafé a su lugar de presidio no les habían dado absolutamente nada. El fiscal de lo civil apoyó tal súplica, diciendo que la caridad debía aplicarse sobre todo a los reos enfermos: “Los presos que no tienen arbitrio alguno, por sola la infelicidad de su pena; se les aumenta su necesidad estando enfermos. En la parroquia de Sipaquira, no hai hospital ni socorros de medicina; y por lo mismo deben los presidiarios ser atendidos y lograr la ración que ganan”.<sup>46</sup>

Los oficiales de la Real Audiencia de Cuentas fueron quienes revelaron la finalidad de emplear mano de obra penada en las salinas. Afirmaron que si bien era justo que se socorriese a los reos con su real de ración los días domingos y festivos, recalcaron que darles también su ración los días que no podían trabajar por enfermedad, argumentando caridad, afectaba los intereses económicos del Rey y de la Real Hacienda. Con el objetivo de ahorrar dinero en jornales, ya se había renunciado desde tiempo atrás a emplear peones libres en los menesteres propios de la explotación de la sal: “El tribunal en cumplimiento de su obligación no puede menos de hacer presente a Vuestra Excelencia lo que lleva expuesto y también la duda de si serán más útiles los presidiarios en esta clase de trabajo que los libres, lo cuál podrá demostrar el administrador”.<sup>47</sup>

En 1789, la Real Audiencia de Santafé había facultado al corregidor de Zipaquirá para que aplicara al trabajo en las minas de sal a reos de delitos menores por el lapso de dos meses.

---

<sup>45</sup> “El visitador de las salinas de Zipaquirá ynforma á la superioridad, que á los presidiarios destinados en las salinas del Rey, no se les socorre los domingos, y demas días de fiesta en que no se puede trabajar”. AGNC, Sección Colonia, Fondo Policía (SC 47, 9, D 11), fol. 947 r., 1803-1804.

<sup>46</sup> “El visitador de las salinas de Zipaquirá ynforma á la superioridad, que á los presidiarios destinados en las salinas del Rey, no se les socorre los domingos, y demas días de fiesta en que no se puede trabajar”. AGNC, Sección Colonia, Fondo Policía (SC 47, 9, D 11), fol. 952 r., 1803-1804.

<sup>47</sup> “El visitador de las salinas de Zipaquirá ynforma á la superioridad, que á los presidiarios destinados en las salinas del Rey, no se les socorre los domingos, y demas días de fiesta en que no se puede trabajar”. AGNC, Sección Colonia, Fondo Policía (SC 47, 9, D 11), fol. 953 r., 1803-1804.

La Real Hacienda aprobó entonces un presupuesto destinado a los gastos de prisiones, y el salario de un sobrestante encargado de vigilar a los presidiarios y de un administrador encargado de llevar la cuenta de los gastos de la mina.

El 8 de octubre de 1804, el administrador presentó un proyecto que pretendía demostrar la rentabilidad fiscal de emplear presidiarios en las salinas, sin dejar de darles su ración cotidiana, incluyendo a los enfermos incapacitados temporalmente para el trabajo. Pero a su llegada no encontró ni prisiones, ni sobrestante, lo cual facilitaba la huida de los prisioneros, puestos bajo la vigilancia de un peón al que burlaban fácilmente. Otro inconveniente adicional estribaba en que los reos no tenían casa habitación adjunta a la mina, por lo que perdían tiempo cada día siendo trasladados desde la cárcel a la mina y de la mina a la cárcel.

Lo conveniente, de acuerdo al plan del administrador, era que se construyera una casa para los presidiarios “donde durmiesen en dicha mina con la debida seguridad, y que tubiesen soldados que los custodiasen”. Proponía que se emplearan 50 o preferiblemente 55 hombres presidiarios “perennemente en la mina” para reemplazar a los que pudiesen enfermar; de tal manera se ahorrarían desde el segundo año y siguientes 707 pesos 2 reales; y en el primer año 247 pesos 4 reales “por la deducion que hago del valor de la casa, y prisiones”.<sup>48</sup> Es decir, al establecer de modo permanente a los presos en los terrenos aledaños a la mina de sal, la rentabilidad sería inmediata.

Si de esta forma se adopta mi pensamiento se siguen las ventajas siguientes, primera el ahorro de los setecientos pesos dos reales annual, que es de consideracion; segunda se cuenta con peones fixos, y seguros: tersero se logra su mayor trabajo que debe ser desde que el día aclara, hasta que anochese; quando antes saliendo de este carsel llegaban á la mina a las siete, y media, ú ocho de la mañana, viniendose a las sinco: quarta con los soldados, y cabo estan bien resguardados de noche. Ellos en caso de resistencia los harán trabajar; y con su miramiento y temor, no se atreberán al sobrestante, como lo han hecho con el comitre en el transito: concurriendo la circunstancia de que el almasen de la sal; y aun la misma mina estarán mas resguardados por este cuerpo de guardia, aunque pequeño. Zipaquira octubre 8 de 804 [...] Francisco Xavier Garcia.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> “El visitador de las salinas de Zipaquirá ynforma á la superioridad, que á los presidiarios destinados en las salinas del Rey, no se les socorre los domingos, y demas días de fiesta en que no se puede trabajar”. AGNC, Sección Colonia, Fondo Policía (SC 47, 9, D 11), fols. 955 r.-955 v., 1803-1804.

<sup>49</sup> “El visitador de las salinas de Zipaquirá ynforma á la superioridad, que á los presidiarios destinados en las salinas del Rey, no se les socorre los domingos, y demas días de fiesta en que no se puede trabajar”. AGNC, Sección Colonia, Fondo Policía (SC 47, 9, D 11), fol. 955 v., 1803-1804.

Las ventajas señaladas por el administrador convencieron a los oficiales encargados del Real Erario, siendo evaluado su proyecto como “útil y benefico al publico”. De tal manera, seguirían un plan similar al que Ezpeleta ideó para el presidio urbano santafereño en 1789: a los reos de “poca consideracion” se les aplicaría al trabajo en las salinas por un término de dos meses, y a los de delitos graves por un período variable de acuerdo a su expediente. La administración de las salinas tendría el deber de pagar al sobrestante, costear los grilletes y “carlancas” y gestionar el importe que para tal fin le fuese abonado por las Reales Caxas.<sup>50</sup>

El administrador Francisco Xavier García procedió a elaborar con fecha de 6 de octubre de 1804, una detallada demostración matemática para demostrar la rentabilidad del proyecto ideado para el funcionamiento de las salinas de Zipaquirá con base en el trabajo penado, el cual se puede sintetizar de la manera siguiente:

**Tabla No 2. Demostración matemática de la rentabilidad de las salinas de Zipaquirá a partir del trabajo de los presidiarios, 1804**

De los 365 días que tiene el año deben rebaxarse 76 que son de fiesta y quedan utiles [...]	<b>289</b>
Estos multiplicados por 100 reales que son los que por dia diariamente ganan los 50 presidiarios a 2 reales por dia, me dan 28.900 reales que hacen pesos 3.162 pesos 4 reales.	
De estos se rebaxa la mitad que se consume en alimentos por el real diario que se les da y quedan liquidos 1.806 pesos 2 reales.	
<b>De cuya cantidad se rebajan las partes siguientes:</b>	
Para tres soldados, un cavo y un sobreestante que debe haber, los 3 primeros a 10 pesos por mes y los dos ultimos a 11 pesos son 624 pesos al año...	<b>624</b>
475 pesos que importa el real de alimentos en los 76 dias en que no deben trabaxar por ser festivos en todo el año...	<b>475</b>
Por 77 pesos valor de dos quartillos [de] fierro a 26 pesos cada uno y 25 pesos de hechuras de las 50 carlancas ó prisiones que ha de haber...	<b>77</b>
Por 382 pesos 6 reales valor de la casa que debe hacerse para dormir el sobreestante cavo, soldados y presidiarios segun la regulacion del maestro que ha de hacerla...	<b>382.6</b>
<b>Total =</b>	<b>1558.6</b>
Suman los gastos del primer año 1558 pesos 6 reales que rebaxados de los 1806 pesos 2 reales resultan de liquida utilidad...	<b>247.4</b>
Aumentados al siguiente año los 382 pesos 6 reales de la casa y 77 pesos de prisiones que son 459 pesos 6 reales...	<b>459.6</b>
Asciende la total utilidad en el segundo año a 707 pesos 2 reales...	<b>707.2</b>

<sup>50</sup> “El visitador de las salinas de Zipaquirá ynforma á la superioridad, que á los presidiarios destinados en las salinas del Rey, no se les socorre los domingos, y demas dias de fiesta en que no se puede trabajar”. AGNC, Sección Colonia, Fondo Policía (SC 47, 9, D 11), fols. 956 r.-957 v., 1803-1804.

**Fuente:** “Demostracion mathematica de lo que ganan cincuenta presidiarios en un año, lo que ahorra esta administracion con ellos en el primer año, aun rebaxados los gastos de casa donde duermen, y las prisiones que deben hacerse, si se ponen con el sobreestante, los tres soldados un cavo que se expresarán, y quanto en los siguientes”. AGNC, Sección Colonia, Fondo Policía (SC 47, 9, D 11), fol. 958 r., 1803-1804.

En la Santafé de 1801, un humilde trabajador estanciero de nombre Custodio Rodríguez, “mercenario en el servicio de su hermana” Rosa y de su cuñado Fernando Méndez por espacio de dos años en jurisdicción del pueblo de Cogua, fue condenado a tres años de presidio en la plaza de Cartagena por el robo de una yunta de bueyes y un caballo a su cuñado, y de un caballo y dos toros a su hermano Juan Miguel Rodríguez. José Antonio Maldonado, el procurador de pobres encargado de su defensa, argumentó en primera instancia que el robo de los dos bueyes era delito privado, y por tanto podía ser condonado con la entrega de los animales sustraídos a su legítimo dueño. Al obtener una sentencia desfavorable para Rodríguez, el procurador presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de la Real Audiencia, donde alegó que la acción de su protegido no obedeció más que al deseo de cobrarse el equivalente de 25 pesos que consideraba le adeudaba la pareja por su “trabajo corporal” en la estancia de Méndez.

Esta mala correspondencia de sus inmediatos deudos lo estimuló á desamparar su casa, y la ocupacion que tanto tiempo habia tenido en ella, y al cabo de dos meses resentido de una accion tan ingrata y contra justicia; ansioso de cubrirse de 25 pesos de que á lo menos se juzgaba acreedor, sin la precision de avergonzar a los suyos con una demanda judicial (miramiento que no tuvo para con el su cuñado Mendez): acosado en fin de la necesidad, tomó el arbitrio de extraherles la yunta de bueyes para reducirla a dinero y suplirse.<sup>51</sup>

Maldonado clamaba por la moderación de la pena, “conmutandola en servicio al presidio urbano de esta capital como pena bastante para satisfacer á la vindicta publica y a la correccion de este infeliz”. En consideración a los argumentos del procurador, pero convencidos de la necesidad de un castigo ejemplarizante y útil, los jueces del Tribunal Superior decidieron conmutar la pena de Custodio Rodríguez a dos años de presidio ya no en los arsenales de marina cartageneros, sino en las salinas de la cercana Zipaquirá, lo que a todas luces nos habla de una sentencia descendente a favor del reo, pero también del auge de la explotación del trabajo penado en ocupaciones productivas tan particulares del contexto del altiplano central neogranadino.

---

<sup>51</sup> “Criminales contra Custodio Rodríguez por ladron quatrero y otros exsesos”. AGNC, Sección Colonia, Fondo Juicios Criminales (SC 19, 22, D 61), fol. 567 v., 1801.

Unos años después, el alcalde de campo del barrio de Santa Bárbara, Fernando González, depositó en la Real Cárcel de Corte al indio del pueblo de Suesca Salvador Guachetá por haber robado una “yegua castaña” parida a Juan Agustín Quilaguy. El fiscal de lo civil, en vista de la confesión del reo y partiendo del supuesto de que Guachetá tomó la yegua “para servirse de ella por entonces”, pedía a las justicias una moderada condena en las salinas de Zipaquirá “por el tiempo que se estime justo, para su castigo y escarmiento de los demas”.<sup>52</sup> Por desgracia para Guachetá, los testigos en su contra lo denunciaron como autor del robo de otros dos caballos, con los que había aparecido en su pueblo después de haber estado ausente por un tiempo. En tal virtud, la Real Audiencia condenó a Salvador Guachetá a la pena de un año “a racion, y sin sueldo” en las minas de sal zipaquireñas.

El 10 de mayo de 1823, el fiscal de la causa por robo de bestias abierta contra Bernabé Vásquez y Tadeo Delgado, pidió que se les impusiera a ambos reos la pena que merecían “conforme al espíritu de la la ley 7ª título 11 libro 8º de la Recopilacion Castellana”, para de este modo satisfacer a la *vindicta pública* y escarmentar a los demás ciudadanos. Vásquez y Delgado habían sido dictaminados como “ladrones consuetudinarios de bestias”, situación agravada por su condición de convictos.<sup>53</sup> Más de un año después, el juez trajo a colación la ley 1ª título 14 libro 2º de la Novísima Recopilación y la ley 7ª título 11 libro 8º de las Leyes de Castilla, que prescribían para los ladrones menores de 25 años y mayores de 20 la pena de 4 años de galeras por la primera vez, y galeras perpetuas más 100 azotes por la segunda. No obstante, como las penas de galeras se habían abandonado en favor de las de presidio, el juez era proclive a que se condenase a ambos ladrones a servir en el presidio de Cartagena por 4 años “sin sueldo y con racion”.<sup>54</sup>

El fiscal interino de la causa aclaró que en virtud de la ley 9ª título 11 libro 8º de las Leyes de Castilla, la pena de 4 años de galeras se aumentó a 6 y a 10 años de presidio, “por

---

<sup>52</sup> “Contra Salvador Guacheta (yndio) por hurtos. Suesca”. AGNC, Sección Colonia, Fondo Caciques e Indios, fol. 977 r., 1805.

<sup>53</sup> “Causa criminal por robos, contra Tadeo Delgado, y Bernabe Basques”. AGNC, Sección República, Fondo Asuntos Criminales (SR 12, 36, D 22), fol. 837 r., 1823.

<sup>54</sup> “Causa criminal por robos, contra Tadeo Delgado, y Bernabe Basques”. AGNC, Sección República, Fondo Asuntos Criminales (SR 12, 36, D 22), fols. 853 r. y v., 1824.

lo que a dichos reos se ha debido imponer la de seis y no de cuatro, como que su delito no solo se ha justificado, sino que ambos lo confesaron”. Haciendo gala de un pensamiento abiertamente legalista mezcla de tradición y modernidad, aseveró que la ley –aunque fuese vetusta y en absoluto vernácula-, no podía ser alterada y que “el juez no es arbitro para dejar de imponer la pena que ella designa, por lo que Vuestra Excelencia se ha de servir recurrir dicha sentencia y imponer a dichos delincuentes la de seis años de presidio”,<sup>55</sup> sentencia confirmada a “pedido del ministerio fiscal, administrando justicia en nombre de la Republica, y por autoridad de la ley (...) con arreglo á la ley nona titulo undecimo libro octavo de las recopiladas”.<sup>56</sup>

El 26 de abril de 1831, los reos Hipólito Saavedra y Juan Padilla fueron citados ante el alcalde municipal de la capital de la Gran Colombia con el fin de escuchar las consideraciones del fiscal de la causa con respecto a una pena impuesta sobre ellos con anterioridad. A raíz del supuesto “hurto cualificado” de joyas y alhajas perpetrado el 28 de diciembre de 1829 en casa de la familia Castro, habitantes de Bogotá, Saavedra había sido condenado a la pena de último suplicio y su cómplice Padilla a la de presidio, no obstante lo cual el fiscal consideró que el hurto que se les endilgaba a ambos no estaba legalmente comprobado y que el delito que se les atribuía estaba apoyado en “conjeturas debiles” producto de las declaraciones de los afectados. Por tal motivo, el fiscal pidió que la sentencia proferida contra Saavedra fuese derogada, y en consecuencia “se reforme en la de ocho años de presidio urbano”, así como que la pena impuesta a Padilla se revocase.<sup>57</sup>

Finalmente, el 11 de octubre de 1831, la Corte de Apelaciones del Centro en la Sala del Crimen radicada en Bogotá, apoyada tanto en la doctrina de los juristas como en la ley escrita, resolvió proferir la siguiente sentencia contra los dos implicados en la causa criminal:

Los mismos criminalistas opinan que ecepto en los delitos atroces al reo no se le há de imponer la pena ordinaria por solo la confecion del delito, pues há de concurrir con ella la

---

<sup>55</sup> “Causa criminal por robos, contra Tadeo Delgado, y Bernabe Basques”. AGNC, Sección República, Fondo Asuntos Criminales (SR 12, 36, D 22), fol. 857 r., 1824.

<sup>56</sup> “Causa criminal por robos, contra Tadeo Delgado, y Bernabe Basques”. AGNC, Sección República, Fondo Asuntos Criminales (SR 12, 36, D 22), fol. 861 r., 1825.

<sup>57</sup> “Consulta por el alcalde municipal 1º de esta capital en la causa criminal seguida contra Hipólito Saavedra y Juan Padilla por robo”. AGNC, Sección República, Fondo Asuntos Criminales (SR 12, 5, D 12), fol. 552 r., 1831.

prueba de el con independencia de aquella, segun la expresa disposicion de la ley quinta al fin, titulo trece, partida tercera y por tanto esta recibida en practica que se le haya de castigar con otra extraordinaria: por estos fundamentos, y otros que suministra el merito de los autos, administrando justicia en nombre de la Republica, y por autoridad de la ley, se revoca la sentencia consultada, y se condena á Hipolito Sabedra á que sufra la pena de ocho años de precidio en uno de los de Cartagena á racion y sin sueldo, y se absuelve de la instancia á Juan Casimiro Padilla.<sup>58</sup>

Junto a la anterior disposición, se pedía devolver los bienes decomisados propiedad de Padilla y de Pascuala Vargas, la sirviente de Saavedra, así como que los bienes embargados al condenado le fuesen entregados a Petronila Castro, la principal afectada por el hurto de sus joyas, “en los términos prevenidos en la sentencia de primera instancia previo el correspondiente avaluo”.<sup>59</sup> Sorprendentemente, un sobrino de Petronila Castro, de nombre Félix, se quejó poco después ante las autoridades capitalinas a razón de que Hipólito Saavedra al marchar hacia el presidio cartagenero se había llevado consigo “mucha parte del dinero y alajas que extrajo de la expresada casa”.

Por tal motivo, pedía el quejoso que “se libre provicion para que qualquiera alcalde que con ella fuese requerido, proceda inmediatamente a registrar a Savedra, y a embargar el dinero y alajas de valor que halle en poder de este y las depocite en persona de responsabilidad, previniendose al mismo tiempo á las autoridades civiles, y militares presten los auxilios nesesarios al efecto”.<sup>60</sup> Aunque el expediente no abunda más al respecto, este último punto nos permite controvertir, al menos parcialmente, la idea de que todo reo condenado a una pena gravosa e infamante como lo era el trabajo penado en los presidios a ración y sin sueldo, marchaba a su lugar de punición en la más absoluta de las miserias materiales, al menos en la época republicana.

---

<sup>58</sup> “Consulta por el alcalde municipal 1º de esta capital en la causa criminal seguida contra Hipólito Saavedra y Juan Padilla por robo”. AGNC, Sección República, Fondo Asuntos Criminales (SR 12, 5, D 12), fol. 563 r. y v., 1831.

<sup>59</sup> “Consulta por el alcalde municipal 1º de esta capital en la causa criminal seguida contra Hipólito Saavedra y Juan Padilla por robo”. AGNC, Sección República, Fondo Asuntos Criminales (SR 12, 5, D 12), fol. 563 v.-564 r., 1831.

<sup>60</sup> “Consulta por el alcalde municipal 1º de esta capital en la causa criminal seguida contra Hipólito Saavedra y Juan Padilla por robo”. AGNC, Sección República, Fondo Asuntos Criminales (SR 12, 5, D 12), fol. 566 r., 1831.

## Consideraciones finales

Tanto en las capitales y sus respectivos *hinterland* de la Nueva España, virreinato central del imperio hispánico, así como en la del Nuevo Reino de Granada, virreinato periférico (ambos devenidos en Repúblicas), las penas basadas en el trabajo penado en sus diferentes modalidades fueron aplicadas en gran medida a reos de cortos delitos como los ladrones. Castigos como los trabajos en obras públicas y en presidios “a ración y sin sueldo” tuvieron un auge considerable hacia finales de la época virreinal y se volvieron casi una política de Estado con los primeros gobiernos republicanos. No obstante, dicho fenómeno no estuvo relacionado únicamente con políticas de humanización de los castigos o “dulcificación de las penas”, sino a la necesidad de mano de obra barata en un contexto de crisis económica y de escasez de mano de obra, principalmente en el Nuevo Reino – Colombia.

Las tan necesarias obras públicas emprendidas por los gobiernos de la Ilustración borbónica, imbricaron las consignas de “utilidad social” y del “bien común”, haciendo perfectamente compatibles las doctrinas escolásticas -que buscaban moralizar a la población con el ejemplo de la dura labor de los trabajadores penados- con postulados utilitarios que al decir de oficiales y funcionarios redundarían en rentabilidad económica para el erario, cuyas arcas se hallaban empobrecidas tras la crisis finisecular del imperio. Las diferentes variantes del presidio muestran de manera más explícita la rentabilidad del empleo de mano de obra penada en actividades ligadas a las economías locales, caso de las avanzadas militares en la Alta California, o la explotación de las salinas de Zipaquirá, o en variantes comunes a los dos casos aquí presentados, como el presidio en el arsenal de la marina de Veracruz y a las fortificaciones y sus canteras en Cartagena.

Evidentemente, emplear presos resultaba mucho más económico que recurrir a la mano de obra libre e incluso a la esclava, tal y como argumentaron en diversas oportunidades los

oficiales virreinales y los funcionarios republicanos. Simbiosis punitiva casi perfecta, los trabajos penados eran la síntesis de la mentalidad barroca que buscaba disuadir a las gentes de cometer delitos a partir del ejemplo de individuos condenados por atentar contra la propiedad, así como del pensamiento ilustrado que propendía por humanizar el castigo, haciéndolo útil y productivo tanto para el gobierno como para los súbditos convertidos posteriormente en ciudadanos.

## Bibliografía

### Fuentes primarias

#### Archivos:

Archivo General de la Nación, Ciudad de México (AGNM), Fondo Criminal, Fondo Justicia y Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Archivo General de la Nación, Bogotá (AGNC), Sección Colonia, Fondo Juicios Criminales, Fondo Caciques e Indios y Fondo Policía; Sección República, Fondo Asuntos Criminales.

#### Fuentes primarias impresas:

Biblioteca Histórica de la Universitat de Valencia (BHUV), Fondo Antiguo y Colecciones Singulares: *Real Ordenanza para el gobierno de los presidios de los Arsenales de Marina*. Madrid: Imprenta Real, 1804, en [http://webliboteca.uv.es/cgi/view7.pl?sesion=2018083006012727947&source=uv\\_im\\_b14920827&div=1](http://webliboteca.uv.es/cgi/view7.pl?sesion=2018083006012727947&source=uv_im_b14920827&div=1)

#### Fuentes secundarias:

FLORES FLORES, Graciela, *Orden judicial y justicia criminal. Ciudad de México (1824-1871)*. Tesis de Doctorado en Historia, dir. Elisa SPECKMAN GUERRA. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. México: Siglo XXI, 1984.

FOUCAULT, Michel, *Los Anormales (Curso en el College de France, 1974-1975)*. Madrid: Akal, 2001.

FOUCAULT, Michel, *Defender la sociedad (Curso en el College de France, 1975-1976)*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2001.

FOUCAULT, Michel, *La sociedad punitiva (Curso en el College de France, 1972-1973)*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2016.

HERRERA ARROYAVE, Diana Paola, “Sobre la querrela benthamista en Colombia” en *Telos. Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas* No XV-2. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2009, pp. 9-29.

JURADO JURADO, Juan Carlos, *Vagos, pobres y mendigos. Contribución a la historia social colombiana (1750-1850)*. Medellín: La Carreta, 2004.

- LOZANO ARMENDARES, Teresa, *La criminalidad en la Ciudad de México (1800-1821)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- MARICHAL, Carlos, “Una difícil transición fiscal. Del régimen colonial al México independiente (1750-1850)”, en Carlos MARICHAL y Daniela MARINO (comps.), *De colonia a nación. Impuestos y política en México (1750-1860)*. México: El Colegio de México, 2001, pp. 19-58.
- MUÑOZ COGARÍA, Andrés David, “La administración de justicia penal y la criminalidad en la Gobernación de Popayán (1750-1820)” en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* No 40-1. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, ene.-jun. 2013, pp. 19-48.
- MUÑOZ COGARÍA, Andrés David, “*Gentes abandonadas a una conducta la más degradante y criminal*”: delitos contra la propiedad y el honor en la Gobernación de Popayán (1750-1820)” en *Historia Caribe* No 24. Barranquilla: Universidad del Atlántico, ene.-jun. 2014, pp. 17-61.
- MUÑOZ COGARÍA, Andrés David, “Delito y punición en la Gobernación de Popayán. Discurso y praxis penal en el tránsito de la Colonia a la República (1750-1820)” en *Quirón* No 2-4. Medellín: Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín, ene.-jun. 2016, pp. 20-38.
- PÉREZ TOLEDO, Sonia, “Una nueva corporación y un nuevo discurso: los gremios de la ciudad al finalizar la Colonia” en Brian CONNAUGHTON, Carlos ILLADES y Sonia PÉREZ TOLEDO (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*. México: El Colegio de Michoacán – Universidad Autónoma Metropolitana – Universidad Nacional Autónoma de México – El Colegio de México, 2008, pp. 89-106.
- PÉREZ TOLEDO, Sonia, “Trabajadores urbanos, empleo y control en la Ciudad de México” en Clara Eugenia LIDA y Sonia PÉREZ TOLEDO (comps.), *Trabajo, ocio y coacción. Trabajadores urbanos en México y Guatemala en el siglo XIX*. México: Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa – Grupo Editorial Porrúa, 2001, pp. 157-196.
- PÉREZ TOLEDO, Sonia, *Los hijos del trabajo. Los artesanos de la Ciudad de México (1780-1853)*. México: Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa – El Colegio de México, 2005.
- PÉREZ TOLEDO, Sonia, *Trabajadores, espacio urbano y sociabilidad en la Ciudad de México (1790-1867)*. México: Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa – Grupo Editorial Porrúa, 2011.
- PÉREZ TOLEDO, Sonia, “Vínculos y perspectivas. Reflexiones en torno al mundo del trabajo”, en Sonia PÉREZ TOLEDO, Manuel MIÑO GRIJALVA y René Amaro PEÑAFLORES (coords.), *El mundo del trabajo urbano. Trabajadores, cultura y prácticas laborales*. México: Universidad Autónoma de Zacatecas – El Colegio de México, 2012, pp. 11-25.
- PÉREZ TOLEDO, Sonia, “Trabajo, trabajadores y participación popular. Una introducción”, en Sonia PÉREZ TOLEDO (coord.), *Trabajo, trabajadores y participación popular*. México: Anthropos – Siglo XXI – Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 2012, pp. 9-16.
- PÉREZ TOLEDO, Sonia, “La trama de la costumbre frente a los cambios. Los gremios de oficios y el Ayuntamiento de la Ciudad de México” en Beatriz ROJAS (coord.), *Procesos constitucionales mexicanos: la Constitución de 1824 y la antigua constitución*. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora – Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2017, pp. 321-351.
- PIQUERAS, José Antonio (comp.), *Azúcar y esclavitud en el final del trabajo forzado*. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2002.
- QUIROZ, Enriqueta, *Economía, obras públicas y trabajadores urbanos. Ciudad de México (1687-1807)*. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2016.
- SAGASTUME PAIZ, Tania, “De la Ilustración al Liberalismo. Los discursos sobre los gremios, el trabajo y la vagancia en Guatemala”, en Clara Eugenia LIDA y Sonia PÉREZ TOLEDO

- (comps.), *Trabajo, ocio y coacción. Trabajadores urbanos en México y Guatemala en el siglo XIX*. México: Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa – Grupo Editorial Porrúa, 2001, pp. 19-65.
- SÁNCHEZ MICHEL, Valeria, *Usos y funcionamiento de la cárcel novohispana. El caso de la Real Cárcel de Corte a finales del Siglo XVIII*. México: El Colegio de México, 2008.
- SÁNCHEZ SANTIRÓ, Ernest, “Una modernización conservadora: el reformismo borbónico y su impacto sobre la economía, la fiscalidad y las instituciones”, en Clara GARCÍA (coord.), *Las reformas borbónicas (1750-1808)*. México: Fondo de Cultura Económica – Centro de Investigación y Docencia Económica – Conaculta – Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México - Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, pp. 288-336.
- SOLANO, Sergio Paolo, “Historiografía sobre las relaciones entre las instituciones coloniales y los artesanos de Hispanoamérica a finales de la Colonia” en Sonia PÉREZ TOLEDO y Sergio Paolo SOLANO (coords.), *Pensar la historia del trabajo y los trabajadores en América, siglos XVIII Y XIX*. Madrid: Iberoamericana Vervuert, 2016, pp. 17-58. -
- SOLANO, Sergio Paolo, “Artesanos de color y milicias en el Caribe continental hispánico: de los conflictos por símbolos y rituales militares y la búsqueda de reconocimientos al reclamo de la igualdad” en Simposio Internacional Cultura Política y Subalternidad en América Latina, Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 2017.
- SOLANO, Sergio Paolo, “El costo social de la república: los trabajadores de los sistemas defensivos de Cartagena de Indias, 1750-1850”, en *Historia y Memoria*, No. 18. Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 2019, pp. 243-287
- VENEGAS DE LA TORRE, Águeda Goretty, “Nuevas perspectivas sobre los delitos y castigos en México (1824-1835)” en *Historia y Justicia* No 2. Viña del Mar: Grupo de Estudios Historia y Justicia, 2014, pp. 1-21.